

Claves de una evaluación de impacto en 2026

Contenido exigido por la AEPD según la resolución de AENA

La sanción de la Agencia Española de Protección de Datos a la empresa sancionada obliga a las empresas españolas a realizar una profunda reflexión sobre el contenido que debe tener una evaluación de impacto en materia de protección de datos.

Aunque la sanción se refiera a un sector de actividad concreto y al tratamiento de datos biométricos, los criterios que se extraen de la resolución son aplicables a cualquier sector y tipología de datos.

El presente documento ha sido elaborado por Ribas y Asociados como referencia orientada a verificar el nivel de cumplimiento de las evaluaciones realizadas por la empresa.

Algunos de los criterios de la AEPD pueden constituir una interpretación excesivamente estricta de la norma que puede ser corregida más adelante por la Audiencia Nacional, pero son el fundamento de una sanción de 10 millones, por lo que deben ser tenidos en cuenta.

ribas

En este documento se revisan los criterios aplicados por la AEPD en la fundamentación de la sanción y se proponen acciones concretas a realizar en cada uno de los requisitos de la evaluación de impacto analizados.

RAT - Modelo de datos

Puntos clave de la resolución	Acciones recomendadas
El modelo de datos descrito en el RAT de la empresa sancionada contiene, entre otros, los siguientes campos clave a los efectos de este análisis: • Imagen selfie • Imagen almacenada en chip NFC (Solo utilizada en el momento del registro, no se almacena en el sistema) • Datos especialmente protegidos: Datos biométricos con fines de identificación (Token Biométrico) • Transacciones: Datos de la tarjeta de embarque	1. Verificar que el RAT y el modelo de datos están completos. 2. Verificar que se aplica el principio de minimización de datos y que no hay datos excesivos. 3. Verificar que se aplica el principio de limitación de la finalidad.

INFORMACIÓN ADICIONAL

En el siguiente documento se describen las ventajas de elaborar un modelo de datos con más detalle que el que se acostumbra a incluir en el RAT:

<https://lnkd.in/dEgMmCS4>

Descripción del tratamiento

Puntos clave de la resolución	Acciones recomendadas
La descripción del tratamiento es una obligación establecida en el artículo 35 RGPD. El proceso seguido por la empresa sancionada en el tratamiento de los datos biométricos está descrito en la evaluación de impacto y consta de cuatro pasos. Se menciona una nueva funcionalidad de self bag drop que no llegó a ponerse en producción.	1. Incluir un apartado relativo a la descripción del tratamiento en la evaluación de impacto. 2. Verificar que este apartado contiene una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas. 3. Verificar que este apartado contiene el ciclo de vida del tratamiento con el detalle de cada una de las operaciones descritas. 4. Verificar que en el ciclo de vida del tratamiento se contemplan las fases típicas: captura de datos, clasificación y almacenamiento, uso y explotación, cesiones y transferencias de datos a terceros, bloqueo y/o supresión de los datos.

INFORMACIÓN ADICIONAL

En este vídeo de la Fundación Cibervoluntarios se describe el proceso seguido por la empresa sancionada en el registro de los datos biométricos y se presenta el sistema como una gran ventaja para el usuario.

<https://youtu.be/vvDZbeRVsXA?si=0AaK3DEPXoJ2iJj0>

Arquitectura del sistema

Puntos clave de la resolución	Acciones recomendadas
La empresa sancionada suministra el documento descriptivo de la arquitectura física del Sistema y expone que la arquitectura del sistema de reconocimiento facial estaba compuesta por tres elementos.	Aunque la descripción de la arquitectura del sistema no es una información exigida en el artículo 35 del RGPD, es recomendable incluirla en la evaluación de impacto con el fin de valorar: 1. El itinerario que siguen los datos. 2. El nivel de centralización o descentralización del tratamiento. 3. El perímetro de control. 4. La pérdida de control de sus datos por parte del interesado. 5. La ubicación de las unidades de almacenamiento.

Almacenamiento de los datos biométricos

Puntos clave de la resolución	Acciones recomendadas
La AEPD considera que una arquitectura centralizada de almacenamiento bajo el control del gestor del aeropuerto hace que el pasajero pierda el control de sus datos.	Verificar si el almacenamiento de los datos biométricos coincide con alguno de los escenarios considerados compatibles con el artículo 5 del RGPD en el Dictamen 11/2024 del Comité Europeo:
Dado que el almacenamiento de los datos de identidad y biométricos se encuentra en una base de datos central, si la confidencialidad de la base de datos se ve comprometida, puede implicar posteriormente el acceso a todo el conjunto de datos y permitir la identificación no autorizada o ilícita de los pasajeros en otros entornos.	Escenario 1. - Almacenar una plantilla biométrica registrada en manos de la persona, por ejemplo, en su dispositivo individual, bajo su control exclusivo, con el fin de autenticar (comparación 1:1) al interesado. Escenario 2. - Almacenar de forma centralizada una plantilla biométrica registrada de forma cifrada con una clave o código secreto únicamente en manos del interesado y con el fin de realizar una autenticación mediante comparación 1:1.

PROPUESTA DIGITAL OMNIBUS

La iniciativa Digital Omnibus de la Comisión Europea contiene una propuesta de modificación del artículo 9.2 del RGPD, mediante la que se introduciría una nueva excepción a la prohibición del artículo 9.1 que sería aplicable cuando el tratamiento de datos biométricos fuese necesario para la finalidad de confirmar la identidad del interesado (verificación), cuando los datos biométricos o los medios necesarios para la verificación están bajo el control exclusivo del propio interesado.

Análisis de riesgos

Puntos clave de la resolución	Acciones recomendadas
El documento de análisis de riesgos tiene que estar firmado, registrado y con fecha cierta. Debe tener un apartado para el riesgo inherente y otro para el riesgo residual, con expresión del riesgo residual global del tratamiento. Los factores de riesgo se encuentran agrupados por categorías y para cada uno de ellos se ha especificado su nivel de riesgo, el riesgo inherente y el riesgo residual, así como los supuestos de hecho o casos concretos en los que se puede incurrir en este riesgo en la entidad y las justificaciones de aplicabilidad del mismo.	1. Disponer de un procedimiento de análisis de riesgos escrito. 2. Obtener evidencias documentales de la realización del análisis de riesgos. 3. Verificar que el análisis de riesgos cumple los siguientes requisitos: a. Factores de riesgo agrupados por categorías. b. Supuestos de hecho o casos concretos en los que se puede incurrir en este riesgo.. c. Justificación de la aplicabilidad del riesgo. d. Evaluación del riesgo inherente. e. Relación de las medidas a aplicar . f. Cálculo del riesgo residual. g. Conclusión final sobre el riesgo residual global del tratamiento. h. Documento firmado, registrado y con fecha cierta.

INFORMACIÓN ADICIONAL

En este documento se analizan las características, el alcance y las obligaciones legales asociadas al análisis de riesgos que debe llevarse a cabo en relación con cada uno de los tratamientos realizados por la empresa:

<https://lnkd.in/dad9X6XB>

Evaluación de impacto

Puntos clave de la resolución	Acciones recomendadas
Tanto la empresa sancionada como la AEPD consideraron que el tratamiento comportaba un riesgo alto y era necesario realizar una evaluación de impacto. La empresa sancionada presentó diversas versiones de la evaluación de impacto que iban cumpliendo progresivamente los requisitos exigidos por el artículo 35 del RGPD y los resultados de las consultas planteadas a la AEPD. La sanción se basa en el incumplimiento del artículo 35 del RGPD.	Verificar que la evaluación de impacto incluye los siguientes elementos esenciales, previstos en el artículo 35 del RGPD: 1. Descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas. 2. Descripción de los fines del tratamiento. 3. Base jurídica. 4. Evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad. 5. Evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados. 6. Medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, y a demostrar la conformidad con el RGPD, teniendo en cuenta los los derechos e intereses legítimos de los interesados y de otras personas afectadas.

Gestión del riesgo en la EIPD

Puntos clave de la resolución	Acciones recomendadas
La AEPD entiende que no ha existido una gestión adecuada del riesgo, al no haberse analizado ni evaluado todos los riesgos inherentes al tratamiento, haber calificado de riesgo residual al que en realidad es riesgo inherente, no haber definido las medidas para afrontar los riesgos inherentes concurrentes, ni haber evaluado el riesgo global del tratamiento tras aplicar estas medidas (riesgo residual). Tampoco se contienen posibles medidas reactivas o de corrección. Según la AEPD, la empresa sancionada sólo contempla medidas de carácter técnico, que además ninguna de ellas se refiere a las medidas adecuadas que serían posibles en el estado actual de la técnica para afrontar los riesgos generados por el tratamiento de datos biométricos. En definitiva, la EIPD debe contener todas las medidas técnicas y organizativas apropiadas para afrontar los riesgos para los derechos y libertades de las personas que se han identificado, para garantizar la salvaguarda de los derechos y libertades de las personas físicas.	Verificar que la evaluación de impacto tiene las siguientes secciones dedicadas a la gestión de los riesgos: 1. Evaluación de los riesgos inherentes. 2. Identificación de las medidas técnicas y organizativas destinadas a afrontar los riesgos inherentes. 3. Cálculo del riesgo residual. 4. Medidas reactivas o de corrección.

Medidas en materia de protección de datos

Puntos clave de la resolución	Acciones recomendadas
La empresa sancionada aplicó, entre otras, las medidas en materia de protección de datos que se relacionan en la tabla inferior. La AEPD indica que, tomando como base el modelo de responsabilidad proactiva. las medidas y garantías que se pueden adoptar se pueden clasificar en: 1. Medidas sobre el concepto y diseño del tratamiento. 2. Medidas de gobernanza y políticas. 3. Medidas de protección de datos por defecto y desde el diseño. 4. Medidas de prevención y gestión de brechas de datos personales. 5. Medidas de seguridad. De ello se desprende que no basta con señalar en la EIPD las medidas de seguridad.	1. Identificar las medidas más apropiadas para los riesgos inherentes identificados en materia de protección de datos. 2. Utilizar la checklist de cumplimiento normativo de la AEPD. (La AEPD valoró su uso por parte de la empresa sancionada).

Riesgo identificado por la empresa sancionada	Medida aplicada y valoración de la AEPD
Evaluación o puntuación de interesados.	No se crean perfiles y se reducen los riesgos de vinculación a otros tratamientos
Toma de decisiones automatizadas sin intervención humana y la existencia de falsos positivos/negativos.	No se indica la medida aplicada, aunque se considera acreditada por el hecho de aceptarse la idoneidad del sistema de control biométrico.
Reversión no autorizada de los datos biométricos que permitan la reidentificación.	Las medidas destinadas a evitar la reversión se han considerado acreditadas y propias de la inmensa mayoría de los sistemas biométricos del mercado. Se ha considerado probado también el cifrado.
Discriminación de los interesados.	La AEPD entiende que la empresa sancionada no acredita que no se consideran estos factores en el proceso de identificación por el mero hecho de que se ofrezca la alternativa de acudir al método tradicional.
Pérdida de integridad y confidencialidad de la información contenida en la base de datos.	Medidas de seguridad.

Medidas de seguridad

Puntos clave de la resolución	Acciones recomendadas
La empresa sancionada aplicó, entre las más destacadas, las siguientes medidas de seguridad: 1. Cifrado simétrico basado en AES256 2. Limitación de la finalidad. 3. Minimización de datos. 4. Exactitud. 5. Limitación del plazo de conservación. 6. Integridad y confidencialidad.	Identificar las medidas más apropiadas para los riesgos inherentes identificados en materia de seguridad. Es una buena práctica tomar como referencia el Esquema Nacional de Seguridad y la ISO 27301, incluyendo medidas técnicas y organizativas.

Tipo de control biométrico

Puntos clave de la resolución	Acciones recomendadas
El control biométrico se realiza empleando un sistema de identificación que implica una operación uno-a-varios (1:N), que desde el punto de vista de protección de datos implica una búsqueda activa dentro de un conjunto de identidades preexistentes, lo cual puede comportar mayores riesgos para los derechos fundamentales de las personas físicas. Desde una perspectiva de la legalidad y, especialmente de la proporcionalidad y evaluación de riesgos, la identificación (1:N) suele presentar mayores riesgos para los derechos y libertades fundamentales, en especial por su carácter invasivo. La AEPD considera que no todos los tratamientos de categorías especiales de datos comportan el mismo nivel de riesgo ni exigen el mismo grado de salvaguardas. Desde una perspectiva de la legalidad y, especialmente de la proporcionalidad y evaluación de riesgos, la identificación (1:N) suele presentar mayores riesgos para los derechos y libertades fundamentales, en especial por su carácter invasivo. La Agencia añade que dentro de los métodos que utilizan datos biométricos, los basados en reconocimiento facial pueden ser incluso más intrusivos que otros, como los de detección de huella dactilar.	Comprobar si el control biométrico es uno-a-varios (1:n) o uno-a-uno (1:1).

Duración del tratamiento

Puntos clave de la resolución	Acciones recomendadas
La empresa sancionada defiende la tesis de que en cada aeropuerto se realizó un tratamiento temporal y diferente de los demás.	1. Verificar la duración del tratamiento. 2. Verificar la relación del tratamiento con otros tratamientos con los que pueda tener conexión o elementos en común.
La AEPD considera que es un tratamiento único continuado.	

ALEGACIONES DE AENA

La empresa sancionada alega que los proyectos piloto y la fase operativa implementados en los distintos aeropuertos eran independientes y presentaban características diferenciadoras de carácter temporal, de gestión de los datos, organizativo, técnico, operativo y de cumplimiento regulatorio que impiden su consideración como un tratamiento único.

Plazos de conservación

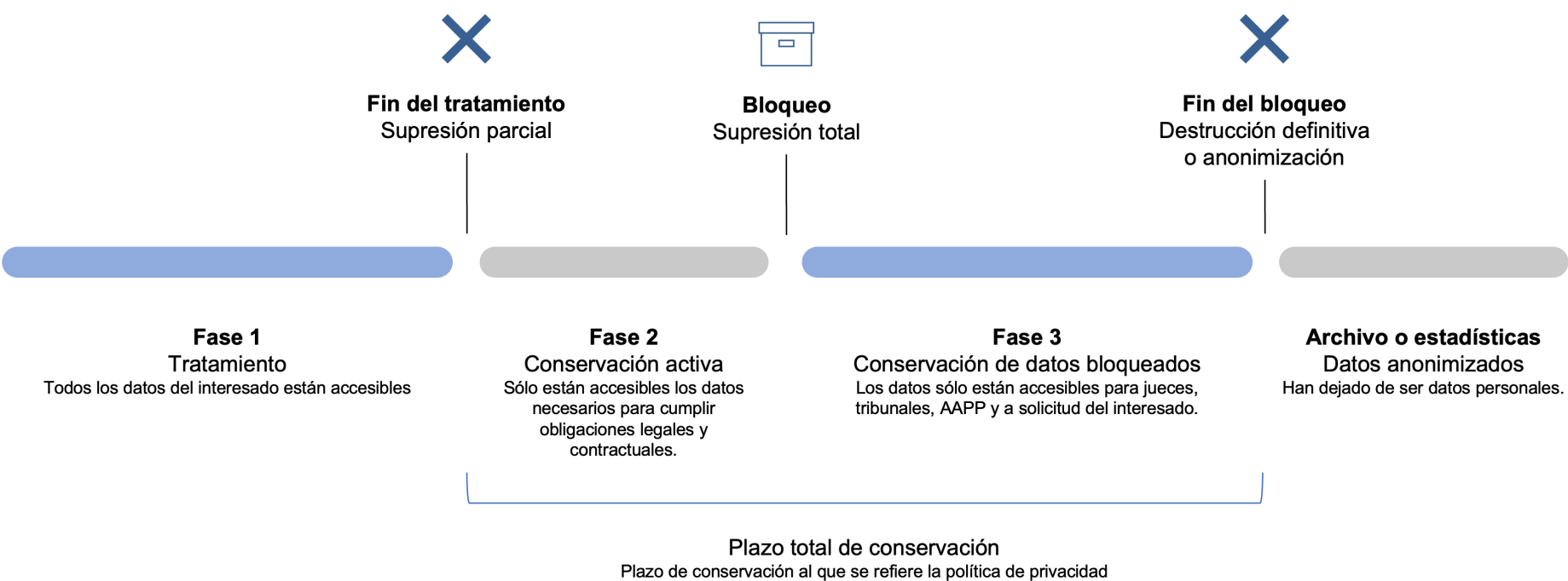
Puntos clave de la resolución	Acciones recomendadas
Los plazos de conservación constan en un anexo especial de la evaluación de impacto. Los datos identificativos se conservan hasta que revoque el consentimiento o solicite baja, así como un máximo de 2 años sin utilizar el sistema. Los datos biométricos se generan el día del vuelo y se conservan un máximo de 24 horas. Los datos de la tarjeta de embarque se conservan hasta 24 horas después del cierre del vuelo.	1. Elaborar una tabla de plazos de conservación para cada tratamiento. 2. Elaborar un procedimiento que describa el ciclo de vida del dato, incluyendo las fases de tratamiento, conservación activa, supresión, bloqueo y destrucción definitiva o anonimización. Ver línea de tiempo en la página relativa al bloqueo de los datos.
La empresa sancionada señala que ha procedido a la destrucción definitiva de los datos personales, y acompaña un anexo como justificación de la desinstalación del sistema y destrucción de los datos.	1. Elaborar un procedimiento de destrucción o anonimización de los datos al finalizar el periodo de bloqueo. 2. Obtener y conservar pruebas de la destrucción o anonimización de los datos.

Bloqueo

Puntos clave de la resolución	Acciones recomendadas
La empresa sancionada había previsto un plazo de bloqueo de los datos personales de 3 años posteriores a la finalización del plazo activo, en atención al plazo de prescripción de las infracciones recogidas en la LOPDGDD así como la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.” En otro apartado se indica que el plazo de bloqueo fue de 2 años.	1. Elaborar un procedimiento de bloqueo que tenga en cuenta los plazos de conservación de los datos y los plazos de prescripción de todas las leyes aplicables. 2. Diferenciar claramente entre las que aparecen en la línea de tiempo de la conservación y el bloqueo incluida en esta página. 3. Programar alertas de finalización del plazo de bloqueo. 4. Designar un responsable para gestionar el final del bloqueo y la destrucción definitiva o la anonimización de los datos. 5. Obtener pruebas del bloqueo.

Línea de tiempo de la conservación y el bloqueo

En esta línea de tiempo pueden verse las fases consecutivas de tratamiento, supresión, conservación activa y conservación mediante bloqueo.



Finalidades

Puntos clave de la resolución	Acciones recomendadas
Según la AEPD, además de describir las operaciones de tratamiento, el responsable del tratamiento debe fijar los fines o finalidades del tratamiento mediante una descripción sistemática, distinguiendo entre fines últimos del tratamiento, y fines específicos. Además, los fines deben ser medibles, han de definir un estado futuro deseable en términos cualitativos. Las sucesivas versiones de la EIPD hacen constar dos finalidades que se corresponden con el propósito o fin ultimo del tratamiento perseguido estratégicamente por la empresa sancionada, pero no concretan las finalidades ni definen cada operación de tratamiento de datos personales que era necesario ejecutar. Según la AEPD, la EIPD refleja el propósito o la finalidad última pretendida en el Plan estratégico de la empresa sancionada, pero no individualiza cada uno de los fines que se persiguen con las distintas operaciones de tratamiento, lo que es insuficiente a efectos del artículo 35 del RGPD.	1. Identificar todas las finalidades del tratamiento. 2. Clasificar las finalidades por grupos. 3. Agrupar las finalidades que generan un beneficio directo para el responsable del tratamiento. 4. Agrupar las finalidades que generan un beneficio para el interesado. 5. Diferenciar claramente las finalidades de cada fase del ciclo de vida del dato. 6. Incluir las finalidades en el gráfico o en la tabla descriptiva de cada fase del ciclo de vida. 7. Identificar claramente las finalidades instrumentales, es decir, aquéllas que están asociadas a los medios y a las herramientas seleccionadas para cumplir las finalidades últimas y esenciales del tratamiento. 8. Identificar claramente las finalidades últimas y esenciales del tratamiento.

Diferencia entre finalidad real y finalidad última

Puntos clave de la resolución	Acciones recomendadas
La AEPD defiende la existencia de dos grupos de finalidades: 1. La finalidad real, que es la identificación unívoca de los pasajeros. 2. La finalidad última, que se divide en dos: a. Agilizar el tránsito de pasajeros por el aeropuerto. b. Mejorar la seguridad La AEPD considera que la empresa sancionada reconoció en varios apartados de su EIPD que la finalidad real del tratamiento era la identificación unívoca de los pasajeros.	
La empresa sancionada discrepa de la definición de finalidad real del tratamiento, señalando que la Agencia confunde la actividad de tratamiento (el “qué”) con la finalidad que persigue (“para qué”), apelando a las definiciones contenidas en las Directrices 07/2020 del CEPD. La empresa sancionada considera que la distinción que realiza la AEPD, lejos de ser clara, resulta artificiosa y difícil de aplicar en la práctica, pues todo tratamiento de datos personales responde necesariamente a una pluralidad de objetivos, tanto operativos como estratégicos, que se encuentran interrelacionados.	1. Identificar claramente las finalidades instrumentales, es decir, aquéllas que están asociadas a los medios y a las herramientas seleccionadas para cumplir las finalidades últimas y esenciales del tratamiento. 2. Identificar claramente las finalidades últimas y esenciales del tratamiento.

Base jurídica

Puntos clave de la resolución	Acciones recomendadas
Consentimiento Consta acreditado que la empresa sancionada había arbitrado un sistema de consentimiento libre, específico, inequívoco e informado para el tratamiento de datos biométricos considerados categorías especiales de datos, manteniendo la posibilidad de acudir al método tradicional en cualquier fase del proceso . La empresa sancionada proporciona evidencias del procedimiento que se ha seguido para cumplir el deber de información a los interesados y obtener el consentimiento de los mismos.	1. Verificar que la base jurídica no está relacionada con todas las finalidades en bloque. 2. En el caso de que sean aplicables varias bases jurídicas verificar que cada finalidad está relacionada con su correspondiente base jurídica.
Interés legítimo Consta en el RAT y en las EIPD elaboradas por la empresa sancionada que la base jurídica asociada a las finalidades de análisis y mejora del servicio , así como a la obtención de datos agregados.	

Excepción del artículo 9.2

Puntos clave de la resolución	Acciones recomendadas
Consentimiento Para levantar la prohibición del tratamiento de datos de categoría especial, se recurre a la excepción del 9.2.a) RGPD, es decir, el consentimiento, ya que el tratamiento requiere el uso de datos biométricos para el reconocimiento facial de los interesados. Consta acreditado que la empresa sancionada había arbitrado un sistema de consentimiento libre, específico, inequívoco e informado para el tratamiento de datos biométricos considerados categorías especiales de datos, manteniendo la posibilidad de acudir al método tradicional en cualquier fase del proceso. La empresa sancionada proporciona evidencias del procedimiento que se ha seguido para cumplir el deber de información a los interesados y obtener el consentimiento de los mismos.	1. Verificar que el consentimiento es libre, de acuerdo con los siguientes requisitos: a. No se presta en el marco de un desequilibrio de poder. b. No se incurre en la condicionalidad del cumplimiento de de contratos o prestaciones de servicios. 2. Verificar que el consentimiento es específico, es decir, se solicita de forma separada de cualquier otro consentimiento. 3. Verificar que el consentimiento es informado, es decir, el interesado ha recibido la información pertinente antes de prestar el consentimiento. 4. Verificar que el consentimiento es inequívoco, es decir, que requiere una acción categórica para formalizarse.

ALEGACIONES DE AENA

La empresa sancionada muestra su disconformidad sobre la posición (que según la empresa sancionada mantiene la Agencia en este procedimiento y en la Guía de biométricos publicada en noviembre de 2023), señalando que la prohibición general que (a su juicio se realiza) de tratar datos biométricos como método de control de acceso en aeropuertos supone una interpretación demasiado restrictiva del artículo 5.1.c) del RGPD, vulnera el Principio de Consentimiento informado, y es contraria a la posición del CEPD en su Dictamen 11/2024. Y por otra parte, se alega que se ha actuado conforme al Principio de Confianza legítima a la vista de la posición europea en la materia.

Juicio de idoneidad

Puntos clave de la resolución	Acciones recomendadas
La AEPD considera que el tratamiento llevado a cabo por la empresa sancionada era idóneo para cumplir con la finalidad pretendida, que era la identificación unívoca de los pasajeros con derecho de acceso, tránsito y embarque.	1. Verificar que el tratamiento es idóneo para la finalidad pretendida. 2. En el caso de existir varias finalidades, verificar que el juicio de idoneidad no está relacionado con todas las finalidades en bloque. 3. Verificar que el juicio de idoneidad está relacionado con cada finalidad y con cada fase del tratamiento.

Juicio de necesidad

Puntos clave de la resolución	Acciones recomendadas
La empresa sancionada indica que las finalidades del tratamiento son dos: 1. Prestar un servicio de mejora de la experiencia del pasajero en el tránsito por el aeropuerto. 2. Mejorar la seguridad en los filtros de seguridad y embarque. Según la empresa sancionada, ambas finalidades son absolutamente imposibles de lograr sin la aplicación de un sistema biométrico como el realizado en el proyecto piloto de la empresa sancionada.	1. Verificar que el tratamiento es necesario para la finalidad pretendida. 2. En el caso de existir varias finalidades, verificar que el juicio de necesidad no está relacionado con todas las finalidades en bloque. 3. Verificar que el juicio de necesidad está relacionado con cada finalidad y con cada fase del tratamiento. 4. Valorar el nivel de afectación real de los derechos fundamentales del interesado.

La AEPD invoca la doctrina del Tribunal Constitucional y defiende que la limitación de los derechos fundamentales tiene que ser la indispensable y estrictamente necesaria para satisfacer el fin que se persigue, de manera que, si existen otras posibilidades de satisfacer dicho fin menos agresivas y afectantes del derecho en cuestión, habrá que emplear estas últimas y no aquellas otras más agresivas y afectantes.

La AEPD añade que la necesidad no debe confundirse con utilidad del sistema. Puede que el sistema de reconocimiento facial implantado por la empresa sancionada facilite el no tener que llevar una tarjeta de embarque ni tener que mostrar el documento de identidad, que se tarde menos en su acceso, que sea automático e instantáneo y no excesivamente costoso. Y también que, como la empresa sancionada señalaba en el juicio de idoneidad, pueda reducir riesgos de extravío o robo de documentos.

La empresa sancionada indica que si se acepta la tesis de la Agencia, cualquier tratamiento que implique identificación biométrica sería considerado innecesario frente a la alternativa de verificación humana y que este criterio restrictivo de la Agencia contradice las posiciones adoptadas por otras autoridades de control y por el propio Comité Europeo de Protección de Datos (EDPB) en cuyo Dictamen 11/2024 del EDPB, relativo al uso del reconocimiento facial para agilizar el flujo de pasajeros en aeropuertos, analiza expresamente la compatibilidad de estos sistemas con el principio de minimización de datos del artículo 5.1 c) del RGPD.

Análisis de viabilidad de alternativas

Puntos clave de la resolución	Acciones recomendadas
1. Es necesario analizar todas las alternativas conocidas y disponibles. 2. Pueden ser alternativas de la misma naturaleza, igual de idóneas y eficaces, pero menos intrusivas. 3. Pueden ser alternativas previstas en una norma de seguridad con rango de ley. 4. Se tiene que documentar en la EIPD el estudio de viabilidad de las otras alternativas, indicando las conclusiones. 5. Se deben obtener evidencias objetivas que justifiquen que las alternativas menos intrusivas valoradas son menos eficaces o menos seguras. 6. En este caso las evidencias serían datos objetivos respecto al número de robos, extravíos y otras incidencias que generan las suplantaciones de identidad, por ejemplo. 7. La Agencia sugirió la utilización del DNI con sistemas sin contacto. la empresa sancionada tuvo en cuenta esta alternativa, pero la descartó porque, si bien era igualmente un sistema válido para llevar a cabo la identificación de los pasajeros, no lograba alcanzar la finalidad de agilizar el tránsito por el aeropuerto, reduciendo así aglomeraciones, y tiempos de espera, lo que redundaba en mayor comodidad para los pasajeros. 8. La AEPD no consideró válidas estas razones para descartar esta alternativa.	1. Verificar que se ha realizado un análisis de viabilidad de todas las alternativas conocidas y disponibles, incluidas las de la misma naturaleza con la misma idoneidad y eficacia. 2. Verificar si existen alternativas previstas en una norma con rango de ley. 3. Verificar si se ha documentado en la EIPD el estudio de viabilidad de las otras alternativas, indicando las conclusiones. 4. Verificar si se han obtenido evidencias objetivas que justifiquen que las alternativas menos intrusivas valoradas son menos eficaces o menos seguras. 5. Verificar que las evidencias contienen datos objetivos.

Juicio de proporcionalidad

Análisis del balance riesgo - beneficio

Puntos clave de la resolución	Acciones recomendadas
La AEPD considera que el juicio de proporcionalidad realizado por la empresa sancionada no es válido, por las siguientes razones: 1. En el análisis del balance riesgo-beneficio no se detallan los riesgos ni desventajas o limitaciones que el tratamiento supone para los derechos y libertades de los interesados. 2. Únicamente se relacionan las ventajas o beneficios que aporta el tratamiento. 3. No pondera las ventajas y desventajas del tratamiento frente al sistema anterior. 4. No pondera las ventajas y desventajas que aporta la forma de procesamiento y almacenamiento frente a otras alternativas biométricas de autenticación. 5. La EIPD realiza en este un análisis de proporcionalidad (balance ventajas-desventajas o riesgo-beneficio) manifiestamente incompleto porque hay una clara asimetría entre la información proporcionada con relación a las limitaciones que supone el tratamiento y la información proporcionada respecto a las ventajas o beneficios que aporta. 6. Además, no se analizan desde el punto de vista de la protección de datos sino desde el cumplimiento de criterios de atención comercial, eficacia y eficiencia (objetivos estratégicos de la organización, o propósito último del tratamiento).	1. Realizar el análisis del balance riesgo - beneficio. 2. Verificar que el análisis incluye todos los riesgos, beneficios, ventajas y desventajas. 3. Verificar que existe simetría entre la lista de beneficios y la lista de riesgos. 4. Verificar que el análisis se realiza desde el punto de vista de la protección de datos y no desde el cumplimiento de criterios de negocio, de eficacia o de eficiencia. 5. En el caso de existir varias finalidades, verificar que el juicio de proporcionalidad no está relacionado con todas las finalidades en bloque. 6. Verificar que el juicio de proporcionalidad está relacionado con cada finalidad y con cada fase del tratamiento. 7. Verificar que se ha realizado una ponderación de las ventajas y desventajas frente a las otras alternativas menos intrusivas.

Análisis aplicado al ciclo de vida de los datos

Fase 1 Finalidades instrumentales	Fase 2 Finalidades esenciales
Descripción de las operaciones a realizar	Descripción de las operaciones a realizar
Tabla de finalidades instrumentales	Tabla de finalidades últimas o esenciales
Beneficios para el RT y para el interesado	Beneficios para el RT y para el interesado
Análisis de riesgos inherentes	Análisis de riesgos inherentes
Tabla de riesgo - beneficio	Tabla de riesgo - beneficio
Base jurídica de cada finalidad	Base jurídica de cada finalidad
Excepciones del artículo 9.2 del RGPD	Excepciones del artículo 9.2 del RGPD
Juicio de idoneidad para cada finalidad	Juicio de idoneidad para cada finalidad
Juicio de necesidad para cada finalidad	Juicio de necesidad para cada finalidad
Juicio de proporcionalidad para cada finalidad	Juicio de proporcionalidad para cada finalidad
Medidas técnicas y organizativas a aplicar	Medidas técnicas y organizativas a aplicar
Cálculo del riesgo residual	Cálculo del riesgo residual
Conclusión final sobre el riesgo residual global y la viabilidad del tratamiento	

Recomendaciones finales

1. Realizar las acciones recomendadas en este documento.
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos identificados.
3. Adaptar los análisis de riesgos de cada tratamiento.
4. Adaptar las evaluaciones de impacto.

Información adicional

Puedes solicitar más información a nuestro despacho.

Teléfono: 639108413

Mail: xavier.ribas@ribastic.com

Datos de contacto

Nombre del despacho	Ribas
Domicilio	Diagonal 640 1C - 08017 Barcelona
Persona de contacto	Xavier Ribas
Correo electrónico	xavier.ribas@ribastic.com
Teléfono fijo	934940748
Teléfono móvil	639108413
LinkedIn	https://www.linkedin.com/in/javierribas/
Web	http://ribas.legal
Blog	http://xribas.com